DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, el día 28 de Junio de 1970.

---

Ley Nº 595, que autoriza a las aduanas devolver a los exportadores el 95% del monto total pagado por concepto de impuestos de importación de envases, materias primas y otros artículos.
(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 595

CONSIDERANDO que es necesario fomentar la diversifi-

cación y el aumento de las exportaciones del país y especialmente la de los productos manufacturados;

CONSIDERANDO que muchos de nuestros productos industriales no pueden ser exportados a precios competitivos debido a los impuestos internos con que están gravados;

CONSIDERANDO que el aumento en la exportación contribuye a mejorar la situación de nuestras reservas internacionales;

CONSIDERANDO que el incremento de las exportaciones beneficiaría la economía nacional con un aumento en la ocupación, mayor ingreso y nuevas fuentes de divisas extranjeras;

CONSIDERANDO que los ingresos fiscales no se verán afectados por la devolución de impuestos que inciden sobre productos de exportación, ya que éstos promueven el desarrollo económico del país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las aduanas devolverán a los exportadores el noventicinco por ciento (95%) del monto total pagado por concepto de impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los impuestos de consumo interno actuales y futuros, que graven las materias primas, productos semielaborados y artículos que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto exportado, así como los de los envases y materiales de empaque que se utilizan en los mismos.

Art. 2.—Asimismo, la Dirección General de Rentas Internas devolverá a los exportadores el noventicinco por ciento (95%) del total de los impuestos internos actuales y futuros, sobre producción y ventas, que graven los productos indicados en el artículo anterior.

Art. 3—Cuando se exporten del territorio nacional como productos finales, no habrá devolución de los impuestos de exportación para los fines de esta ley de los siguientes artículos:

azúcar, melazas, mieles invertidas, furfural, café, cacao, minerales procesados o nó, petróleo y sus derivados, así como de los envases que se utilicen en dichos productos.

Art. 4.—La devolución de los referidos impuestos o gravámenes será por compensación y esto se realizará mediante el sistema que se establece en la presente ley.

Art. 5.—Para los fines de esta ley, los interesados que deseen beneficiarse de la misma, deberán someter al Dirctorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley Nº 299, del 23 de abril de 1968, una declaración jurada en la que debe constar:

a) Clase de producto que se exportará;

b) Unidad básica, peso neto y/o medidas del producto a exportar;

c) Enumeración y cálculo de los impuestos mencionados en los artículos 1 y 2 cuya compensación se solicita, calculados para la unidad básica, de acuerdo con las certificaciones expedidas por las Direcciones Generales correspondientes;

d) Presentación de una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio relativa a las exoneraciones de impuestos que pueda tener el solicitante para los productos importados que forman parte del producto que se va a exportar;

e) Lugar en que pueda realizarse la inspección de las mercaderías a tipificar;

f) Precio FOB aproximado al que se propone exportar el producto.

Asimismo, el solicitante entregará al Directorio, junto con la declaración jurada, muestras del producto a exportar.

Párrafo.—El Directorio estudiará la solicitud e inspeccionará la mercancía que se propone exportar y dictará una Resolución señalando sus características esenciales y estipulando el monto de la compensación calculado para la unidad básica, especificando la parte que corresponde a impuestos de aduanas y a impuesto de Rentas Internas. Copias de esta Resolución se enviará al Banco Central de la República, a la Secretaría de

Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Rentas Internas y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para ser distribuídas a todos los consulados y embajadas del país en el exterior. El Directorio hará llegar las muestras recibidas a la Dirección General de Aduanas y Puertos y a la de Rentas Internas.

Los oficiales de Aduanas y de Rentas Internas, en los casos pertinentes, verificarán la mercadería a exportar y comprobarán si la misma coïncide con las características enunciadas en la resolución dictada por el Directorio. Si no coinciden, no habrá derecho a compensación.

No será necesario presentar una declaración jurada cada vez que se vaya a efectuar una exportación. Sin embargo, queda a cargo del interesado presentar al Directorio las modificaciones necesarias cuando se registre algún cambio en los impuestos mencionados o en el producto.

Art. 6.—Para los fines de la compensación de impuestos y demás gravámenes, autorizada por la presente ley, se instituyen los Certificados de Compensación de Impuestos cuya impresión será ordenada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en formularios especiales, numerados en orden sucesivo, en original y cuatro (4) copias.

Dichos certificados deberán contener los datos siguientes:

1. Número del Certificado.
2. Fecha de expedición.
3. Nombre del beneficiario.
4. Valor de la compensación.
5. Nombre de la nave aérea o marítima en que fueron exportados los productos. cuya compensación de impuesto se solicita.
6. Fecha de la exportación.
7. Naturaleza y concepto del impuesto.
8. Cantidad y artículos exportados.

9. Valor exportado.
10. Compensación por unidad exportada.
11. Número y fecha de la Resolución dictada por el Directorio de Desarrollo Industrial.
12. Total de la compensación.
13. Deducción del cinco por ciento (5%).
14. Valor Neto a compensar; y
15. Certificación del Banco Central de la República Dominicana, de que el exportador ha efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación, de acuerdo con lo estipulado por la Ley Nº 251, del 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 7.—Para los fines de esta ley, el exportador, ya sea el industrial directamente o un tercero, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas y Puertos la solicitud de expedición del Certificado de Compensación acompañado de una copia del Conocimiento de Embarque debidamente firmado por el representante de la compañía transportadora. Dicha Dirección General deberá expedir, dentro de los quince días laborables siguientes al recibo de la copia del conocimiento de embarques las Certificaciones de Compensación de Impuestos correspondientes, uno a nombre de cada industrial que haya manufacturado o importado productos que formen parte de la exportación y que sea beneficiario de una Resolución dictada por el Directorio, indicando el monto exacto de los impuestos sujetos a compensación en la Dirección General de Aduanas y en la Dirección General de Rentas Internas, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los Oficiales correspondientes, en relación con la mercancía exportada, la declaración jurada del exportador, el conocimiento de embarque y la Resolución del Directorio de Desarrollo Industrial. El original de dicha Certificación será entregado al interesado, previa solicitud hecha al efecto, y la misma estará firmada por el Director General de Aduanas y Puertos, o por un Subdirector. La Dirección General de Aduanas y Puertos tendrá a su cargo los controles y llevará los registros que sean pertinentes con el fin de evitar la expedición de más de una certificación que cubra un mismo embarque.

Art. 8.—Las certificaciones de Compensación de Impuestos expedidas de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, serán intransferibles y podrán ser presentadas por los beneficiarios de las mismas a las Colecturías de Aduanas o a las de Rentas Internas para fines de pago de Impuestos de Importación, y de Impuestos Internos sobre producción y venta, por un monto igual al especificado en dichas Certificaciones, con motivo de cualesquiera obligaciones fiscales que en lo adelante pudieren tener los beneficiarios con las referidas Colecturías. Los documentos que comprueben la liquidación de la importación o de los impuestos internos sobre producción y venta, al ser remitidos a la Colecturía de Aduanas o a la de Rentas Internas, deberán llevar adjunto, el original de la Certificación de Compensación de Impuestos, quedando la obligación del contribuyente limitada al pago de la diferencia entre el valor de los impuestos liquidados y el valor de la Certificación de Compensación de Impuestos. En caso de que el valor de la Certificación exceda al valor de los Impuestos a pagar, la Colecturía de Aduanas o la de Rentas Internas, según el caso, expedirá una constancia en tal sentido a favor del beneficiario, con el fin de que el excedente pueda ser aplicado para el pago de otros o de futuros impuestos, en las condiciones señaladas anteriormente.

Art. 9.—En el caso de compensación de impuestos de Rentas Internas, la Dirección General de Aduanas hará llegar copia de Certificaciones de Compensación de Impuestos que incluyen Impuestos de Rentas Internas a la Dirección General de Rentas Internas y el beneficiario tendrá derecho a que la parte correspondiente del valor de dicha Certificación se utilice en concepto de pago de Impuestos de Rentas Internas por un monto equivalente. Con posterioridad a la aplicación de dicha Certificación al pago de tales impuestos el original del mismo será devuelto por la Dirección General de Rentas Internas a la Dirección General de Aduanas para su cancelación definitiva, cuando sea de lugar.

Art. 10.—La Certificación de Compensación de Impuestos, sin embargo, no podrá ser expedida de acuerdo con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la presente ley, hasta tanto el exportador haya efectuado la entrega de las divisas correspondientes a la exportación según lo estipula la Ley Nº 251 del 11

de mayo de 1964 y sus modificaciones. El Banco Central dará constancia en la mencionada Certificación del cumplimiento de dicha disposición, a partir de cuyo momento el mismo tendrá validez para los fines de compensación previstos en esta ley.

Art. 11.—Las Certificaciones de Compensación de Impuestos sólo tendrán validez dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se haya efectuado el pago de los impuestos.

Art. 12.—Los que por medios falsos o fraudulentos hayan obtenido una compensacion improcedente, o por un valor superior al que le corresponde, además de las penas señaladas por el Código Penal para los Autores de Falsedad en escritura pública, se les impondrá una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los impuestos legitimamente compensados. En estos mismos casos, la Junta Monetaria, a solicitud de la Dirección General de Aduanas, podrá cancelarles los Certificados de Registros como Exportadores establecido por el artículo 7 de la Ley Nº 251, modificada por la Ley Nº 185 de fecha 13 de septiembre de 1967.

Art. 13.—Se deroga y sustituye la Ley Nº 180, de fecha 24 de agosto de 1967, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, pora su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada en el "Listín Diario", de Santo Domingo, el 28 de julio de 1970.

---

Ley Nº 596, que establece a cargo del usuario un impuesto interno de 10% sobre el precio de tarifa que se cobra por mensaje escrito dirigido al exterior.

(G. O. Nº 9194, del 8 de Agosto de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 596

Art. 1.—Se establece, a cargo del usuario, un impuesto in-